

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-219/2012

RECORRENTE: JORGE ALBERTO REYES VIDES

AUTORIDAD RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Reyes Vides, por su propio derecho, por el cual controvierte el acuerdo CG220/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave SCG/QJARV/CG/016/PEF/40/2012.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre de dos mil once, Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortégón, presentaron respectivamente demandas de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, contra la Comisión Nacional de Procesos Internos y del Consejo Político Nacional, todos de ese partido, con motivo de supuestas irregularidades en el procedimiento de renovación del Consejo

Político Nacional, la instalación y los acuerdos tomados en la LV Sesión Ordinaria del referido Consejo.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante esta Sala Superior con las claves de expediente SUP-JDC-10816/2011 y SUP-JDC-10817/2011.

El nueve de noviembre siguiente, esta Sala Superior acordó acumular dichos medios impugnativos dada su conexidad y reencauzarlos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, debido a la falta de definitividad de los actos combatidos, en atención a que no se había agotado la cadena impugnativa partidista. Lo anterior bajo los siguientes puntos de acuerdo:

...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10817/2011, al diverso SUP-JDC-10816/2011. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Jorge Alberto Reyes Vides y Javier Humberto Domínguez Ortegón.

TERCERO. Se reencauzan las demandas presentadas y sus anexos, para que se sustancien como juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, según lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales de los expedientes al rubro indicado, a la Comisión Nacional de Justicia para que proceda a su trámite y resolución que conforme a derecho proceda.

...

b. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dieciocho de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, turnó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, la impugnación señalada en el inciso previo, misma que fue radicada con la clave CNJP-JDP-DF-227/2011.

c. Queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. El trece de febrero de dos mil doce, ante la omisión de resolver el medio partidista de defensa, el ahora recurrente, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La citada queja fue radicada con la clave de expediente SCG/QJARV/CG/016/PEF/40/2012.

d. Solicitud de información. El veintisiete de febrero siguiente, el apelante, presentó solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para efecto de que se le comunicara si la queja señalada en el punto previo había sido admitida o contaba con una propuesta de desechamiento.

e. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de marzo pasado, Jorge Alberto Reyes Vides, presentó ante el Instituto Federal Electoral juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral federal, de emitir un acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento, en relación con la denuncia presentada el trece de febrero de esta anualidad.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de marzo siguiente, y radicado bajo la clave SUP-JDC-390/2012.

f. Acuerdo de reencauzamiento. El veintitrés de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano acordar el reencauzamiento del referido medio de impugnación a recurso de revisión, por considerarlo el procedente, y por tanto remitir los autos a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para su sustanciación y resolución.

g. Recurso de revisión. El veintiséis de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al acuerdo señalado en el punto que antecede, determinó turnar los autos del recurso de revisión al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como miembro de la Junta General Ejecutiva, a efecto de que sustanciara dicho medio de impugnación.

En esa misma fecha el último funcionario señalado, determinó radicar el citado recurso, asignándole la clave de expediente RSJ-001/2012.

h. Resolución a la queja. El dieciocho de abril pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG220/2012, correspondiente a la queja señalada en el inciso b) previo, la cual es al tenor siguiente:

...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Apartado D, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por los artículos 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

TERCERO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Que en lo que se refiere al hecho quinto, precisado en su escrito recibido el trece de febrero de dos mil doce, relativo a que al quejoso no le ha sido entregada diversa información por el partido político del cual es miembro, a pesar de que se lo ha requerido a través del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, órgano que ha establecido una afirmativa ficta a su favor, debe señalarse que esta autoridad considera que se encuentra impedida para realizar un pronunciamiento sobre dicho planteamiento, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 42, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión es procedente en contra los actos de los partidos políticos cuando no atiendan los requerimientos de información que les formule el Comité, y dado que la naturaleza del procedimiento ordinario sancionador tiene una naturaleza distinta, cuyo objetivo es la imposición de sanciones a los infractores de la legislación electoral a efecto de inhibir futuras conductas, este no es el medio idóneo, por el cual se puedan recurrir hechos de tal naturaleza como los denunciados por el quejoso.

Ahora bien, cabe referir que en términos de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el

impetrante, en su caso, puede interponer el incidente de incumplimiento de las Resoluciones que emita el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por la omisión parcial o total de dar cumplimiento a sus determinaciones.

De lo anterior, se infiere claramente que el quejoso tiene derecho a acudir a la instancia correspondiente con el fin de hacer valer su pretensión de que el partido le entregue la información solicitada, por lo que con independencia de las consideraciones señaladas por esta autoridad, quedan a salvo los derechos del quejoso para interponer el medio correspondiente —establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública— ante el órgano que establece la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Federal Electoral.

Es así que para una mayor referencia de lo sustentado anteriormente, a continuación se analizan los hechos expuestos en el numeral número quinto, de donde se infiere que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral ordenó al Partido Revolucionario Institucional, a solicitud del hoy quejoso entregarle, en los términos de la Resolución CI0998/2011, la siguiente información:

- a) El directorio sólo de aquellos asociados de las organizaciones adherentes que ocupan un puesto dentro de la estructura del partido político.
- b) El directorio del órgano directivo de carácter nacional y las delegaciones estatales y/o del Distrito de sus organizaciones adherentes.
- c) Los documentos básicos del total de sus organizaciones adherentes.
- d) Las fechas en que las organizaciones adherentes solicitaron formar parte de algún sector del Partido Revolucionario Institucional.
- e) La relación de integrantes de las organizaciones adherentes solicitada por el ciudadano.
- f) La relación de Consejeros Políticos Nacionales de las organizaciones adherentes solicitada por el ciudadano.
- g) Las cuotas que aportaron los miembros de las organizaciones adherentes respecto al año 2010.
- h) La información requerida por el ciudadano en los puntos 8 de la primera parte y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la segunda parte de su solicitud.

i) Los ingresos mensuales que percibe el C. Morelos Canseco Gómez.

Por lo que, siguiendo un análisis lógico de la Resolución en comento, se ordenó al Partido Revolucionario Institucional que se le proporcionara al ahora quejoso la información solicitada, sin embargo, según el quejoso, dicho partido fue omiso en entregar lo solicitado en el término que le ordenó dicha autoridad.

Por lo anterior, el denunciante, el día dieciséis de enero de dos mil doce, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó ante la Unidad de Enlace, una solicitud para que aplicara en su favor una afirmativa ficta, ante la omisión del Partido Revolucionario Institucional de entregar la información que le había sido ordenada por el Comité de Información.

De esta manera, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, el Comité de Información, mediante Resolución CI100/2012, determinó que se actualizaba la afirmativa ficta solicitada por el ahora quejoso, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la Resolución antes referida, por lo anterior, se volvió a ordenar al Partido Revolucionario Institucional que entregara la información solicitada al C. Jorge Alberto Reyes Vides.

Es por las razones anteriores, que en el caso que nos ocupa, el quejoso manifiesta que a la fecha de la presentación de su queja, el trece de febrero de dos mil doce, que la información solicitada no le ha sido aún entregada por el Partido Revolucionario Institucional, lo que considera violatorio de los artículos 38, párrafo 1, inciso t); 41 y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que señalan lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior, se colige que la materia de la denuncia del quejoso en el hecho número quinto, se refiere a obligaciones en materia de transparencia por parte de los partidos políticos, en la especie, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, este órgano electoral considera que la vía intentada no resulta ser la idónea, en razón de que los procedimientos sancionadores tienen una procedencia específica, por lo que no pueden conocer de cualquier denuncia.

En este tenor de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimiento (sic) Electorales, establece en su Libro Séptimo las infracciones, los sujetos, los procedimientos y las sanciones a que hubiera lugar por violaciones a la normatividad electoral.

Ahora bien, se considera conveniente hacer un análisis que permita dar certeza al particular sobre el hecho de que la conducta denunciada puede o no ser conocida por esta autoridad en los términos planteados, por lo que se procede a hacer un breve examen de las conductas que esta autoridad puede conocer, investigar, y en su caso, sustanciar mediante los procedimientos administrativos sancionadores especiales y ordinarios.

Por razón de método, comenzaremos a revisar la competencia del procedimiento especial sancionador, al respecto, el artículo antes transcrito señala que procede cuando se denuncien las infracciones a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su inciso a) remite a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la prerrogativa de los partidos políticos en el acceso a los medios de comunicación social.

En el artículo constitucional en comento, se establecen las bases generales para que los partidos políticos accedan a tiempos en medios de comunicación social, tanto en elecciones federales como locales, ya sea dentro o fuera de un Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, además de que el artículo en comento señala las bases de acceso a los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos, también señala algunas prohibiciones, como son:

- a) Los partidos políticos tienen prohibido adquirir tiempos en radio y televisión, por sí o a través de terceros, con independencia de que los hubieran adquirido a título oneroso o gratuito.
- b) Las personas físicas o morales no podrán contratar la transmisión de propaganda electoral, en radio y televisión, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- c) La propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones denigratorias a las instituciones y los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- d) Prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante el periodo que comprendan las elecciones federales y locales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siendo las excepciones a lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, resulta importante destacar lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa establece:

(Se transcribe)

Como puede observarse, del artículo antes señalado, se desprende que las violaciones a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, lo cual abarca no sólo la responsabilidad de personas físicas o morales y de partidos políticos, sino también por el incumplimiento de los propios concesionarios de radio y televisión a las reglas que establece el artículo en comento.

Por otra parte, el artículo 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que también corresponde al Instituto Federal Electoral conocer de las violaciones que se cometan al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, que señala:

(Se transcribe)

Como podemos ver este artículo se refiere a los requisitos que debe reunir en todo momento la propaganda institucional y que sea difundida a través de medios de comunicación social, ya sea en el nivel federal, local o municipal y que en cualquiera de los casos no deberá implicar promoción personalizada de algún servidor público.

Así mismo, el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que también procede el procedimiento especial sancionador en los casos en que se contravengan normas sobre propaganda política o electoral de los partidos políticos, al respecto, en este rubro, podemos encontrar la propaganda que denigra a las instituciones o los partidos políticos, la que calumnia a las personas, utilización indebida de los tiempos a que tienen derecho, con la aclaración de que debe tratarse en cualquiera de los casos de difusión en los medios de comunicación social para que sea competencia a nivel central del Instituto Federal Electoral, es decir se requiere que en todo momento, el medio comisivo sea a través de la difusión realizada en radio o televisión.

Finalmente, el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que será del conocimiento del Instituto Federal Electoral a través del procedimiento especial sancionador a nivel central, cuando se constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, la cual se refiere a que se realicen actos o propaganda electoral fuera de los plazos establecidos por la ley para realizar dichas actividades, es decir, que se realicen sin motivo de un proceso de selección interna, o bien, antes de los correspondientes registros como candidatos ante el Instituto

SUP-RAP-219/2012

Federal Electoral: de igual manera, debe tratarse en todo caso, de actos o de propaganda electoral que se difunden en los medios de comunicación social, para que sea del conocimiento y Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De la anterior argumentación, se puede arribar a las siguientes puntualizaciones respecto a la competencia a nivel central del procedimiento especial sancionador:

- El órgano resolutor de los procedimientos especiales sancionadores que se tramitan y sustancian a nivel central, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- A nivel central, se requiere que con independencia de la conducta infractora, el medio comisivo sea a través de medios de comunicación social (radio y televisión).
- Es procedente el procedimiento especial sancionador a nivel central, cuando hay violaciones a las obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios encargados de los medios de comunicación social.
- Es procedente el procedimiento especial sancionador a nivel central, cuando se refiera a violaciones por contratación de propaganda política o electoral por parte de partidos políticos, precandidatos, candidatos, personas físicas o morales o ciudadanos.
- Es procedente el procedimiento especial sancionador a nivel central por la propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas.
- Es procedente el procedimiento especial sancionador a nivel central cuando se difunda durante las campañas electorales la propaganda gubernamental, salvo las excepciones que establece la propia Constitución Federal.
- Es procedente el procedimiento especial sancionador a nivel central, cuando se difunda propaganda gubernamental, cuando la misma no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Es procedente el procedimiento especial sancionador a nivel central, cuando se realice propaganda personalizada por parte de algún servidor público.
- Es procedente el procedimiento especial sancionador a nivel central, cuando se realicen actos anticipados de precampaña o campaña por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos o militantes.

Una vez que hemos determinado de manera general la procedencia y competencia de los procedimientos especiales sancionadores, ahora corresponde referirnos al procedimiento

especial sancionador cuando son competentes de su trámite y Resolución los órganos subdelegacionales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral refiere en qué casos serán competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador a nivel distrital por medio de las Juntas o Consejos Distritales de este Organismo, supuestos que tienen como elemento común que el medio comisivo no corresponda a los medios de comunicación social.

De acuerdo con el artículo en comento, las conductas infractoras que serán de competencia del Instituto Federal Electoral a nivel distrital, son las siguientes:

- a) Por la propaganda política o electoral que sea colocada en lugar prohibido por la ley o por su contenido.
- b) Por actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
- c) Por la difusión de propaganda gubernamental difundida dentro del periodo en que inician las campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.
- d) Por la propaganda gubernamental que se difunda por alguno de los tres niveles de gobierno y que implique promoción personalizada de algún servidor público.

De lo anterior, podemos arribar a las siguientes puntualizaciones:

- El procedimiento especial sancionador que se tramita, sustancia y resuelve en los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, requiere para su procedencia que no tenga como medio comisivo la difusión en los medios de comunicación social.
- Que al igual que en la competencia del nivel central, en el caso de los distritos se conoce de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones relacionadas con la propaganda política o electoral, y por las posibles infracciones a la propaganda gubernamental y personalizada que implique promoción personalizada de algún servidor público, siempre que no se hubiera difundido por algún medio de comunicación social.

Una vez que hemos esbozado en términos generales la procedencia y competencia del procedimiento especial sancionador tanto en el nivel central como en el nivel distrital, ahora se procederá a revisar cuál es la procedencia del procedimiento ordinario sancionador y que es precisamente la vía que intenta el quejoso.

Al respecto, el artículo 19, párrafo 2. inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala que es procedente el procedimiento ordinario sancionador en forma exclusiva a nivel central, es decir, de Resolución por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las conductas que no se refieran a las hipótesis normativas que son de competencia del procedimiento especial sancionador, es decir, en la legislación no se especifica la competencia del procedimiento ordinario sancionador, sino que el mismo se infiere por exclusión.

Derivado de lo anterior, se puede decir que la procedencia del procedimiento ordinario sancionador se refiere a cualquier infracción a la normatividad electoral federal, que no corresponda a las que hemos señalado para el procedimiento especial sancionador, con independencia de los sujetos que hubieran realizado la conducta infractora.

Así, encontramos diversos sujetos de responsabilidad, como son: los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos, dirigentes, afiliados, personas morales, observadores electorales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros y ministros de culto religioso.

De ahí se deriva, que en realidad son mayores las conductas que se pueden denunciar por medio del procedimiento ordinario sancionador, en razón de que en el caso del procedimiento especial sancionador, la procedencia se encuentra más acotada, sin embargo, lo anterior no quiere decir que sea procedente ante cualquier denuncia, pues debemos recordar que la naturaleza y efectos de los procedimientos sancionadores no es la misma que la de los medios de impugnación o de los delitos electorales.

A mayor abundamiento, se considera que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad hacer que cesen las conductas infractoras de la normatividad electoral y, en su caso, sancionar en forma administrativa a los sujetos de responsabilidad para efecto de inhibir en el futuro nuevas infracciones.

Los medios de impugnación en materia electoral parten de un interés jurídico y un agravio de quien se encuentre legitimado para su interposición ante la autoridad correspondiente, por lo que los mismos tienen efectos restitutorios en caso de demostrarse el agravio que haga valer la parte actora, toda vez que quedaría acreditado que un acto electoral no está apegado a la legalidad, y por consecuencia, afectado de nulidad, al respecto, la nulidad de un acto electoral trae como consecuencia la revocación del mismo, para efecto de dejar al actor en la situación que tenía antes de que se emitiera el acto que le causa agravio, con la aclaración de que los efectos de

los medios de impugnación en materia electoral son confirmar, revocar o modificar los actos reclamados.

Finalmente, los delitos electorales refieren conductas que el Estado considera como graves para el desarrollo de una elección o para la institución encargada de las elecciones, por lo que las mismas pueden ser sancionadas por multa y/o prisión, en estos casos al tratarse de tipos penales, su alcance es mucho más restringido que el de los procedimientos sancionadores, pues las conductas delictivas deben ajustarse en forma precisa a las disposiciones que establece el tipo y, en caso contrario, no se configurará delito alguno.

De lo anterior, se colige que éstos son los tres grandes rubros de competencia y responsabilidad en la materia electoral, donde las infracciones administrativas son de conocimiento del Instituto Federal Electoral; los medios de impugnación de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Recurso de Revisión que es competencia del Instituto Federal Electoral al tratarse de un recurso administrativo (entre autoridad y particular); mientras que los delitos electorales, son de competencia de la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, quien tiene encomendado el ejercicio de la acción penal en este tipo de delitos.

De acuerdo con el análisis que ya hemos referido, podemos advertir que el motivo de la denuncia no pertenece a un procedimiento ordinario o especial sancionador, en razón de que la conducta denunciada no se refiere a actos que tengan relación con radio y televisión, es decir, no corresponde la materia de la denuncia a los actos a que se refieren los artículos 41, párrafo II, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a las conductas a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco se refiere a conductas que deban ser del conocimiento de un procedimiento ordinario sancionador, porque aunque la denuncia que nos ocupa no corresponde al procedimiento especial sancionador, lo cierto es que esta autoridad advierte que se trata de una presunta irregularidad que debe desahogarse de acuerdo con la reglamentación en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, la vía intentada por el quejoso, no es la vía idónea para conocimiento de este órgano electoral, en razón de que como hemos dicho no se refiere a las conductas por las que debiera conocer por medio de un procedimiento sancionador, al respecto, es importante destacar que dentro de la estructura administrativa del Instituto Federal Electoral existen diversos órganos encargados de diversos procedimientos y que, para el caso que nos ocupa,

encontramos a los órganos responsables de los procedimientos relativos a la transparencia y acceso a la información pública y que su actuación es regulada precisamente mediante el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, en dicho ordenamiento se establecen los procedimientos, las autoridades y las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, al respecto, en el caso que nos ocupa, ya se ha dicho que el quejoso promovió una afirmativa ficta en contra del Partido Revolucionario Institucional, misma que le fue otorgada por el Comité de Información, sin embargo, el propio impetrante señala que, a la fecha de la presentación de la queja que nos ocupa, la información no le había sido entregada por el mencionado partido.

Para efectos de demostrar que el motivo de queja no es la vía idónea para controvertir los presentes hechos, resulta pertinente señalar lo que establece el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se infiere que si el quejoso considera que su partido en forma injustificada, no le ha entregado la información solicitada, puede promover el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo antes transcrito, para efecto de que el peticionario satisfaga su pretensión, ante las instancias que marca el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta evidente que lo que solicita el quejoso mediante un procedimiento sancionador no corresponde a su naturaleza, pues como hemos dicho existe normatividad y procedimientos para conocer de dichas controversias.

En este sentido, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 51 otorga al denunciante un medio de defensa para controvertir dicho actuar, el cual consisten en la interposición del incidente de incumplimiento de las Resoluciones que emita el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por la omisión parcial o total de dar cumplimiento a sus determinaciones.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad lo que señala el artículo 71 del mencionado ordenamiento, que establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Lo anterior quiere decir que cuando el Comité de Información o el órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la

información pública, consideren que determinado partido político incumplió alguna de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, deben hacerlo del conocimiento del Secretario del Consejo para que se inicie el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

De esta manera, es importante aclarar que en los archivos de la Secretaría del Consejo General, no obra constancia alguna de dichos órganos, que dieran motivo a iniciar un procedimiento ordinario sancionador por los hechos que se denuncian en la presente Resolución, concretamente los referidos en el punto quinto.

Por las razones vertidas, se estima que al no tratarse de actos que deban ser tramitados por medio de un procedimiento sancionador, sino mediante los procedimientos y las instancias que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en razón de que al momento de emitirse la presente Resolución no existe ninguna vista por parte del Comité de Información o del Órgano Garante, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el presente procedimiento no es la vía idónea para controvertir el hecho quinto de la denuncia del quejoso.

Por último, esta autoridad electoral federal, estima pertinente dejar incólumes los derechos del C. Jorge Alberto Reyes Vides, respecto a los hechos planteados en el presente considerando, para que los haga valer ante las autoridades electorales idóneas y competentes para tal efecto.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, cabe referir que las controversias relacionadas con asuntos internos de los institutos políticos, deberán ser resueltas por los órganos partidarios previamente establecidos y facultados por los Estatutos y normatividad interna de cada partido político, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 46, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que cuando surjan un conflicto o controversia en las que las partes involucradas pertenezcan a un ente político, las mismas deberán ser resueltas por los órganos partidarios instituidos por los propios institutos políticos, y en su caso, una vez agotadas dichas instancias, se podrá acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

(Se transcribe)

En relación con lo anterior, el artículo 29, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece en su inciso e) lo siguiente:

(Se transcribe)

Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer término cabe precisar que el quejoso en su escrito inicial arguyó una serie de presuntas violaciones a la normatividad que rige la vida interna de su partido político, las cuales hacen consistir esencialmente en:

A) La supuesta infracción en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que el C. Morelos Canseco Gómez, ocupaba el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en forma simultánea a su cargo de Secretario de Gobierno en el estado de Tamaulipas, es de destacarse que se trata de un hecho que no fue recurrido en su oportunidad por el hoy quejoso en la vía interna correspondiente, de conformidad con la normatividad del mencionado partido, en especial, por lo referido por los artículos 58, fracción IV, 209 y 210 del Estatuto del referido Instituto que a la letra dicen:

(Se transcribe)

De donde se desprende claramente que los militantes del partido tienen a su alcance mecanismos internos para impugnar las decisiones legales y estatutarias de los órganos que conforman ese Instituto Político con las que no estén de acuerdo, actualizándose entonces la causal de improcedencia señalada en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) En lo que respecta al segundo de los hechos expuestos en la queja, referentes a la presunta irregularidad en la designación del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el C. Jorge A. Sánchez Blanco, hay que subrayar que también se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atendiendo a las consideraciones señaladas en el párrafo que antecede, porque a pesar de que dicho acto fue recurrido por el hoy quejoso en la vía interna, a través del Juicio para la Protección de Derechos de los Militantes, tal como se desprende del acuse de recibo que viene agregado en los anexos números 3 y 4 que se refiere al escrito del recurso interno que interpuso el hoy quejoso, se advierte en la foja número 5 lo siguiente:

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, se desprende de lo dicho por el hoy denunciante lo siguiente:

(Se transcribe)

A pesar de que el quejoso pretende acogerse a la tesis 13/2007, sin realizar ningún tipo de argumentación al respecto, lo cierto es que la procedencia de la negativa o afirmativa ficta, deben estar contempladas en la normatividad correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, situación que debe ser valorada por dicho instituto político al resolver el respectivo medio de impugnación.

Por lo anterior, como ha sido expuesto se considera que en el hecho que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en razón de que como ha quedado demostrado, que el quejoso acudió ante la autoridad electoral idónea para hacer valer sus derechos.

C) En lo que se refiere al hecho tercero, relativo a la designación irregular de los diecisiete miembros de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza nuevamente la causal de improcedencia señalada por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que el quejoso a pesar de que argumenta que agotó las instancias internas correspondientes, al interponer el día dieciocho de noviembre de dos mil once, su recurso interno denominado Juicio para la Protección de Derechos de los Militantes que agregó el quejoso como anexo número 4, a su

escrito de queja, lo cierto es que en el presente asunto, no acudió ante la autoridad electoral idónea para hacer valer sus derechos, quien en términos del artículo 46, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, cuando se trate de asuntos internos de los partidos.

En ese sentido, y en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que el presente asunto deberá desecharse de plano, en virtud de las consideraciones siguientes:

Los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, al tratarse de asuntos internos cuya competencia originaria es de los órganos partidarios previamente establecidos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dirimir sus controversias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por las consideraciones señaladas, que este órgano electoral considera que en el hecho que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores; así como el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que no acudió ante la autoridad electoral idónea (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) para hacer valer sus derechos.

D) No pasa desapercibido para esta autoridad que en el caso del hecho cuatro del escrito de queja, se aprecian consideraciones teóricas generales de orden jurídico, por las que el quejoso considera que los actos denunciados deben ser declarados como nulos de pleno derecho, en razón de que considera que los mismos fueron emitidos por autoridades incompetentes, por lo que sobre ellos se debe actualizar la nulidad absoluta, partiendo de que lo que es nulo desde su origen, lo posterior no puede ser convalidable.

En este orden de ideas, es de referirse que de la simple narración de los hechos a que aduce el impetrante en su escrito de queja la conducta denunciada no constituye de manera evidente una violación a la normatividad electoral, al tratarse de asuntos internos cuya competencia originaria es de los órganos partidarios previamente establecidos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dirimir sus controversias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46,

párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.,. (sic)

Aunado a lo anterior esta autoridad de conocimiento advierte que no se cuenta con elementos suficientes para realizar diligencias de investigación en el presente procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral por tratarse de transgresiones en su caso de la normatividad interna de un partido político.

Bajo estas premisas, los procedimientos relacionados con la violación a la normativa interna de los institutos políticos, serán improcedentes cuando no se acrediten violaciones a la normativa electoral.

Amén de lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenado con el artículo 46, párrafos 1 y 4 del citado código comicial, mismo que establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que el presente asunto debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, no se desprende que los actos u omisiones relativos a los hechos denunciados constituyan de manera evidente violaciones a la normatividad electoral, por el contrario, se trata de asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, respecto a los puntos petitorios esgrimidos por el quejoso, los cuales los señala en su escrito de queja, esta autoridad electoral federal estima que no ha lugar a acordar o emitir pronunciamiento alguno sobre las cuestiones planteadas, lo anterior en término de las consideraciones planteadas en la presente determinación.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); y 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1; 4, párrafo 1 inciso a); 6; 19, párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 inciso a); 20, párrafo 1; 27; 29 párrafo 2, inciso e), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja promovida por el C. Jorge Alberto Reyes Vides, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Quedan incólumes los derechos del C. Jorge Alberto Reyes Vides, para que éste los haga valer ante las autoridades electorales idóneas para tal efecto, lo anterior términos de lo expuesto en la parte in fine el considerando **TERCERO** del presente fallo

...

Dicha determinación fue notificada personalmente a Jorge Alberto Reyes Vides el inmediato cuatro de mayo en curso.

i. Desechamiento del recurso de revisión. El diecinueve de abril el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en virtud de la resolución señalada en el inciso previo, emitió acuerdo de desechamiento del recurso de revisión, bajo el siguiente punto:

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de revisión promovido por el C. Jorge Alberto Reyes Vides, quien promueve por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *“La omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de emitir un acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento de la denuncia presentada por el actor, el trece de febrero de dos mil doce”*.

...

El citado proveído fue notificado personalmente al hoy apelante el tres de mayo siguiente.

II. Recurso de apelación. El ocho de mayo del año en curso, Jorge Alberto Reyes Vides, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG220/2012 antes precisada, bajo los argumentos siguientes:

...

HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre del 2011, interpose en tiempo y forma el recurso establecido en el artículo 5° del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, mismo que no obstante los casi SEIS MESES TRANSCURRIDOS, a la fecha no ha sido sustanciado.

2.- Ante la evidente falta de legalidad y violación a lo establecido en el TITULO TERCERO del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, interpose QUEJA EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mismo que fue recibido el día 13 de febrero de 2012 a las 6:09 PM, según consta en autos.

3.- Transcurrido un lapso mayor al establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, numeral 9, y en virtud de que el susodicho Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no había cumplido con lo allí señalado, el día 27 de febrero, presente un oficio solicitando "DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, se me informen los motivos por los cuales transcurridos los cinco días a que se refiere el artículo 362, numeral 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al día de la fecha, NO SE ME HA INFORMADO, si mi QUEJA, en vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, recibida en la oficialía de partes de esa Secretaría Ejecutiva, el pasado 13 de febrero del año en curso a las 6:09 PM, contó o cuenta con el acuerdo de admisión o propuesta de desecha miento) no obstante que no he sido prevenido de omisión o aclaración alguna, según lo dispone el mismo artículo 362 en su numeral 3, seguramente, por haber satisfecho el total de los requisitos contenidos en el artículo 362 y demás relativos al procedimiento administrativo sancionador ordinario, lo que debió, y debe garantizar el cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del multicitado artículo 362."

4.- Ante la falta de respuesta oportuna del Secretario referido, presente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el día 16 de marzo del presente año, asignándole el número de expediente SUP-JDC-0390-2012.

5.- Posteriormente, y con fecha 22 de marzo, se me notificó el ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para REENCAUZAR el citado juicio a RECURSO DE REVISIÓN, turnándolo a la Junta General del Instituto Federal Electoral.

6.- Ad cautelam, y considerando que la RESOLUCIÓN POR ESTA VÍA IMPUGNADA, es la referente a la QUEJA, en vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, y no la que

REENCAUZO, la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en su ACUERDO de fecha 23 de marzo de 2012, en el que REENCAUZA el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por el suscrito, y al cual se le asignó el número de EXPEDIENTE SUP-JDC-390/2012. Hago esta precisión, porque, a fojas 3, numeral 5 del CAPITULO DE RESULTANDO, del ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede leer textualmente:

(Se transcribe)

De lo que se infiere que si el 18 de febrero, recibe la queja y prepara el punto de acuerdo para el Consejo General del Instituto Federal, en el que propone desechar la queja, porque no se lo aviso al actor y/o, de manera especial a la propia Sala Superior, en el informe circunstanciado a que se alude en el párrafo anterior, sobre todo, antes de que la propia Sala emitiera el acuerdo citado anteriormente, circunstancia que en especie, no se da en NINGÚN MOMENTO, máxime que prácticamente un mes después, (27 días exactamente), se recibe el oficio SCG/1675/2012, suscrito por el mismo funcionario, sin hacerle a la Sala Superior referencia alguna de haber dictado el acuerdo al que alude en el RESULTANDO II, de su resolución.

7.- Tan es así, que mediante acuerdo de 16 de marzo de 2012, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-390/2012 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1646/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esa Sala Superior.

8.- En el numeral II del CAPITULO de RESULTANDO, y a fojas 13, parte in fine, de la RESOLUCIÓN POR ESTA VÍA IMPUGNADA, se dice que el día 18 de febrero de 2012, "el

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente..."; sin embargo, NUNCA se ME contestó el oficio-solicitud, en el que preguntaba el estado que guardaba el Procedimiento Ordinario Sancionador.

9.- En el mismo numeral y a fojas 14 de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, el Secretario Ejecutivo, manifiesta en el numeral CUARTO, "...esta Secretaría del Consejo General determinó que la vía para conocer de los hechos denunciados es a través del procedimiento ordinario sancionador, en razón de que el motivo de la denuncia versa sobre presuntas infracciones a la

normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional;"; es decir, que tácitamente admite y reconoce la vía, la cual es la del procedimiento ordinario sancionador, y establece también con toda claridad que el motivo de la denuncia versa sobre presuntas infracciones a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, y nuevamente es omiso en referir lo actuado por la Sala Superior.

10.- No obstante lo anterior, en el numeral QUINTO, también del CAPITULO DE RESULTANDO, y a fojas 14, y de la 16 a la 29, se incurre en una serie de imprecisiones, como lo demostraré a continuación: Por un lado se establece que el medio idóneo es el del PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, ignorando por enésima vez lo ordenado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, misma que reencauzo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a RECURSO DE REVISIÓN, ordenando a la Junta General del Instituto Federal Electoral, darle entrada a dicho reencauzamiento; circunstancia que en ningún momento se satisface. No obstante, y después de hacer una serie de interpretaciones a la queja presentada, establece, textualmente:

(Se transcribe)

y a continuación reproduce una solicitud de información que está pendiente de sustanciarse por la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, ante la cual he venido cumpliendo puntualmente con lo establecido en el Reglamento correspondiente; sin embargo, dichas conclusiones o interpretaciones, son total y absolutamente falsas, como se puede deducir de lo asentado en la misma queja de referencia, y de la cual transcribo los párrafos correspondientes, incluido, por supuesto, el aludido por el Secretario Ejecutivo y que es el numeral quinto del capítulo de hechos: (fojas 36 de la queja presentada, reencauzada a recurso de revisión y sustanciada como procedimiento ordinario sancionador).

(Se transcribe)

A continuación transcribo íntegramente el NUMERAL UNO citado en el párrafo anterior, (fojas 10 y 11).

(Se transcribe)

Como podrá observarse, es falsa la apreciación o interpretación, y por lo tanto, es equívoca la litis que hace el Secretario Ejecutivo y los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que el hecho incontrovertible es que al citar la solicitud de información presentada ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, lo hago, con claridad y como una forma de aportar elementos probatorios, a los cuales está obligada la citada autoridad administrativa, mediante el principio de exhaustividad para evitar deducciones o inferencias equivocadas.

Las siguientes Jurisprudencias de observancia obligatoria, y Tesis, comprueban mis aseveraciones:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. **(Se transcribe)**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. **(Se transcribe)**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. **(Se transcribe)**

Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo

Vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XV/2009**

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. **(Se transcribe)**

PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUScriptor DEBE PREVALECER ÉSTA. **(Se transcribe)**

11.- Es tan evidente lo aseverado por el suscrito, que inclusive, a fojas 41 de mi queja, numeral SEGUNDO, de mis PETICIONARIOS, solicito, Y TRANSCRIBO TEXTUAL:

(Se transcribe)

Indubitablemente, era y ha sido sumamente claro, que mi pretensión, no era ni es centrar la litis en la información solicitada y no entregada por los conductos correspondientes, sino más bien, hacer de conocimiento de la autoridad administrativa de la existencia de dicha información para que ella la pueda requerir y allegarse de mayores medios de convicción. Circunstancia, que por supuesto no aconteció, generándose así, una conculcación a mis derechos y garantías.

12.- Al respecto, quiero manifestar con toda claridad y respeto, mi extrañeza a lo antes dicho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Ignoro, si es omisión, falta de atención o cuidado, o en todo caso, violación a los principios rectores del derecho electoral, y de manera destacada a los principios de objetividad, legalidad, independencia, certeza, objetividad. Esto lo digo, repito con profundo respeto, porque a fojas 2 de la queja presentada por la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador, y cito textualmente el párrafo 2 y el párrafo 1 de las fojas 1 y 2 del recurso presentado ante la

oficialía de partes de la SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, la cual forma parte del expediente en cuestión, y que está sellado el día 13 de febrero de 2012, a las 6:09 PM, por la instancia citada:

(Se transcribe)

A mayor abundamiento, se me está desechando por no haber agotado la instancia intrapartidista y se me dice que debí de haber recurrido en tiempo a mi partido, CUANDO ESE ES EL MOTIVO PRECISAMENTE DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA, misma que al no ser resuelta o atendida en los términos ya comentados en los numerales anteriores, por el propio Secretario Ejecutivo, motivó la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al que se le asignó el número de expediente SUP-JDC-0390-2012.

Profundizando todavía más, y en orden cronológico:

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2011, presente en tiempo y forma el medio de impugnación denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES. Al juicio, acompañe oficio o carta de remisión, dirigido a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, como autoridad responsable de la emisión de la convocatoria para elegir candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional; el paso siguiente, era que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, remitiera el citado juicio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que esta instancia, resolviera dicho medio de impugnación. De ello, deben de existir las documentales correspondientes, pero si dentro del tráfico misterioso de la burocracia, se hubieran llegado a extraviar, estoy a sus órdenes para aportarlas a efectos de mejor proveer.

SEGUNDO.- Tal y como lo cito a fojas 2, segundo párrafo del Procedimiento Ordinario Sancionador y reproducido anteriormente, luego de 84 días naturales o 58 días hábiles transcurridos y de un aviso publicado en un diario de circulación nacional, en el que conmino a dicha instancia intrapartidaria a resolver dicho medio de impugnación, decidí libre, personal y voluntariamente, presentar la multicitada queja por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, interpuesto ante la oficialía de partes y también ya aludida de manera repetida. Esto ocurrió el día 13 de febrero de 2012.

TERCERO.- Ante la falta de resolución o comunicación a la queja presentada, solicite al mismísimo Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día 27 de febrero, me informara el estado que guardaba mi queja. De dicho documento, tengo también el acuse correspondiente, mismo que debe de obrar en autos; pero si no fuera así, estoy presto a acudir y presentarlo ante la instancia que se me indique.

CUARTO.- Tal y como lo he aseverado en los numerales 4 y 5 del presente capítulo, Ante la falta de respuesta oportuna del Secretario referido, presente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el día 16 de marzo del presente año, asignándole el número de expediente SUP-JDC-0390-2012.

QUINTO.- Posteriormente, y con fecha 22 de marzo, se me notificó el ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para REENCAUZAR el citado juicio a RECURSO DE REVISIÓN, turnándolo a la Junta General del Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Es innegable, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ha emitido una resolución profundamente subjetiva, vaga, superficial e inacabada, y que realmente, nunca entraron al fondo del análisis para el planteamiento de la correspondiente litis en el asunto por mi denunciado. Ahora bien, existe la posibilidad de que al negarse a realizar el estudio de fondo, o simular o fingir negligencias, no hayan querido tomar decisiones que afectaran la vida interna del Partido Revolucionario Institucional y más específicamente la emisión de la convocatoria para elegir candidato a la Presidencia de la República por el propio Partido referido; y ahora transfieran dicha responsabilidad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el ámbito de sus responsabilidades, sean ellos los que tengan que satisfacer el presente RECURSO DE APELACIÓN. Esto, porque el Consejo General, es omiso en citar el medio de impugnación que SI FUE PRESENTADO, es omiso en SANCIONAR LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, es omiso en acatar el ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el acabose de su resolución me dice que debí haber acudido en tiempo y forma a mi Partido, cuando allí empezó precisamente la cadena de irregularidades cometidas en el presente asunto, y que inclusive, no ha terminado, toda vez que en todo caso, no ha resuelto el reencauzamiento a RECURSO DE REVISIÓN que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13.- A fojas 30 a la 35, y dentro del CONSIDERANDO CUARTO, mi impugnada establece:

(Se transcribe)

Pareciera ser que el órgano administrativo federal ignora que la trascendente función que los partidos políticos desarrollan en el Estado constitucional democrático, ha determinado que en el mismo texto de nuestra Constitución se les reconozca su status como entidades de interés público, por lo que tienen como fin primordial, promover la libre participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la

representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre y directo.

Se olvida también, de que desde el mismo texto de nuestra Carta Magna se garantiza que los partidos cuenten con un mínimo de elementos materiales de origen público para el cumplimiento de sus fines, pero también se ordena y obliga a que su estructura y funcionamiento internos se apeguen al principio democrático, y que de este modo, la exigencia de democracia interna de los partidos políticos, tiene por objeto impedir que un déficit democrático o funcionamiento autocrático de éstas organizaciones, se traduzca en una consecuente merma en el mecanismo de la representación política y ponga en peligro el correcto funcionamiento del Estado democrático; todo esto, contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus disposiciones relativas, previene, entre otras obligaciones de los partidos políticos: que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la oportunidad de organizarse de conformidad con las normas establecidas en ese Código y las que conforme al mismo, establezcan sus estatutos. Establece también que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en ese Código.

Ordena también que la declaración de principios de los partidos políticos invariablemente contendrá la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Igualmente, que el programa de acción determinará las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Por su parte, los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente por medio de delegados en asambleas y convenciones. Así también, establecerán los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y ordena la obligatoriedad de los partidos políticos nacionales para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, manifiestan su constitución y organización conforme a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones políticas de las entidades de la Federación y de sus leyes reglamentarias, impulsando la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana, estableciendo la observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores a los principios y normas contenidos en la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.

El Código de Ética Partidaria indica que todo militante priista debe asumir cabalmente las normas de la más acendrada moralidad pública y darle el sentido irrenunciable de una cuestión de honor, cuidando auténticamente todos los valores del Partido, comprometiéndose honestamente con los valores y el proyecto político de nuestra organización, debiendo ratificar la prioridad y superioridad de los ideales, principios, valores y programas del Partido.

Procede pues, la exigencia legal de democracia interna y de respeto a los principios básicos del Partido Revolucionario Institucional, traduciéndose esto, en la obligación ineludible de acatar las disposiciones estatutarias sin pretender suplantar dirigentes, validar asambleas espurias, violentar el principio de no reelección, dar facilidades discrecionales a organizaciones, cumplir con las funciones y atribuciones conferidas a los órganos de apoyo, y en particular a las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, sin que estas se conviertan en cómplices de atropellos, imposiciones y actos fuera de la ley, cuando estas deben de ser, precisamente, los garantes de la legalidad al interior del Partido Revolucionario Institucional.

O sea que los estatutos de los partidos políticos, deberán observar lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el Código Electoral Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por supuesto de las leyes y reglamentos que de ellos emanen; el Instituto Federal Electoral, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 23 fracción 2, el cual establece: "El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley."

Por eso, al pretender imponer dirigentes; adoptar acuerdos validados por autoridades incompetentes; emitir documentos firmados por las mismas; violentar los principios rectores del derecho electoral; ignorar sus documentos básicos, y no resolver el medio de impugnación interpuesto, son violaciones a los estatutos y a la normatividad electoral, la cual el Instituto Federal Electoral, está obligado a vigilar, por más que pretenda eludir sus responsabilidades, y que como ya lo dije repetidamente, consta en autos el original del juicio para la

protección de los derechos de los militantes, mismo que no ha sido resuelto, lo que además constituye una violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular a las reglas del debido proceso, y en particular al principio de certeza, para que los procedimientos a cargo de la autoridad que corresponda, resuelva en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, pues resultaría una contradicción al orden jurídico, permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos, los cuales están plasmados en el caso del Partido Revolucionario Institucional, en el Título Tercero del Reglamento de Medios de Impugnación del propio Partido, (Artículos 13 al 61), y que por su inacción, dicho plazo haya caducado, traduciéndose dicha desocupación en una violación al principio de certeza.

14.- En ese sentido, mi denunciada concluye en que se actualizan las causales de incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

(Se transcribe)

15.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, CAPITULO CUARTO, correspondiente a: De las obligaciones de los Partidos Políticos establece:

(Se transcribe)

Al respecto el Libro Séptimo del citado ordenamiento establece:

(Se transcribe)

De allí, nuevamente la extrañeza a lo dicho, asentado y resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

16.- No obstante que la RESOLUCIÓN por este medio impugnada, fue acordada el día de 18 de abril de 2012, ésta fue notificada, como consta en el ANEXO 3, el día 4 de mayo de 2012; es decir, 14 días después del vencimiento de plazo establecido en el REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL. Aclaro que aunque dicha notificación fue practicada FUERA DE PLAZO LEGAL, manifiesto a esa Autoridad Jurisdiccional que me perjudica, en función de los tiempos, los cuales, no obstante ser de tracto sucesivo, cada vez están más próximos de llegar a su culminación por la imposibilidad material de que las violaciones jurídicas y estatutarias sean debidamente reparadas. A lo largo de mucho meses y ante las dilaciones de los órganos que debieran ser garantes de la legalidad al interior del Partido Revolucionario Institucional e inclusive del Instituto Federal Electoral, solo han dejado, correr los tiempos y plazos, sin asumir cabalmente las obligaciones a que sus funciones los obliga.

PRUEBAS:

...

Los HECHOS supra indicados, me agravian en mis derechos y conculcan mis garantías individuales consagradas en los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violenta los artículos 38, 39, 105, 109, 118 fracción I, incisos h), u) y w), 120 incisos e), f), 340, 341, 342, 347, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los correspondientes 1, 2, 4, 5, 6, 10, 12 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que la RESOLUCIÓN emitida por el Instituto es NOTORIO que a todas luces lo esgrimido por el Instituto deviene subjetivo, redundante, ilegal y hasta frívolo como está de sobra demostrado y confirmado citando los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio, a mí persona, el desconocimiento, desacato, e inaplicación del ACUERDO de REENCAUZAMIENTO, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Causa agravios a mis derechos, la ausencia de los principios rectores del derecho electoral de la resolución por este medio impugnada.

TERCERO.- Causa agravios a mi persona los tiempos que van pasando, y que entre la indolencia, posible pérdida de tiempo, desatención en las respuestas prontas y expeditas a que están obligadas, las instancias intermedias, los tiempos sigan corriendo a favor de las pretensiones de los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Causa agravio a mi persona y a mis derechos y garantías como ciudadano y como militante y cuadro de un Partido Política, el desapego, la opacidad y las constantes violaciones a los documentos básicos de mi Partido, sin que se les aplique las medidas correctivas establecidas por la ley.

...

III. Trámite y remisión. El nueve de mayo siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación, sin que compareciera tercero interesado alguno.

El trece siguiente, el citado funcionario electoral, por oficio SCG/3937/2012 remitió los libelos de presentación y de demanda, así como el correspondiente informe circunstanciado y los anexos respectivos.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de la última fecha señalada, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-219/2012**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-3925/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y admisión. Por proveído de veintidós del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, en ese mismo acto y toda vez que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación admitió a trámite el escrito recursal correspondiente.

VI. Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo del año en curso, al no existir trámite o diligencia pendiente de realizar, el Magistrado Instructor decretó cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir la resolución CG220/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinó entre otras cosas desechar la queja que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional, misma que se identificó con la clave SCG/QJARV/CG/016/PEF/2012.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el aludido Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, siendo evidente así, que esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

I. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que

se señala el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del recurrente; así como las pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que el acto combatido se emitió durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciocho de abril del año en curso, y fue notificado el inmediato cuatro de mayo, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el ocho siguiente, por lo que si el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho del mismo mes, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así pues quien promueve es Jorge Alberto Reyes Vides, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano que presentó el escrito de queja que dio origen al procedimiento cuyo desechamiento hoy se controvierte.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 10/2003¹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA. No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de treinta y uno de julio de dos mil tres, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

IV. Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un ciudadano que formuló una denuncia que dio origen a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, en el que fue dictada una determinación que considera contraria a Derecho, de tal suerte que, si en concepto del apelante, la resolución dictada en un procedimiento en el que tiene el carácter de denunciante es contraria a la normativa electoral, la presente vía es la idónea

para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios sean fundados.

Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la coalición recurrente.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución CG220/2012 dictada el dieciocho de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que desechó la queja presentada por el hoy apelante, la cual dio origen al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QJARV/CG/016/PEF/40/2012.

CUARTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretende hacer valer Jorge Alberto Reyes Vides, éstos se sintetizan en las argumentaciones siguientes:

a) La omisión de dar respuesta al oficio – solicitud dirigido a la responsable, por el cual se le pedía informara sobre el estado que guardaba el respectivo procedimiento sancionador ordinario.

b) La omisión de reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-390/2012 a recurso de revisión.

c) La indebida interpretación del escrito de queja, que derivó en una incorrecta fijación de la litis en el procedimiento, al señalar que parte de la impugnación consistía en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información planteada, lo cual violenta el principio de exhaustividad.

d) La omisión de reconocer que fue presentado y no ha sido resuelto el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria como órgano del Partido Revolucionario Institucional, mismo que dio origen a la queja presentada.

e) La notificación de la resolución combatida fuera del plazo establecido por el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de poder abordar correctamente el estudio de fondo del presente asunto, esta Sala Superior estima que por cuestión de método se procederá a su estudio de forma distinta a la presentada por el recurrente.

En lo que respecta al motivo de disenso identificado con el inciso e) de la síntesis de agravios previa, relativo al hecho de que la notificación de la resolución combatida se realizó fuera del plazo establecido por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el artículo 12 del aludido ordenamiento señala:

Artículo 12

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los Acuerdos o Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución o Acuerdo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto; durante los procesos electorales locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares) o federales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un Acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.

...

9. La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la Resolución.

...

11. En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

...

Asimismo debe precisarse que el concepto de notificación, a efecto de dilucidar si el promovente conocía el acto del órgano responsable.

Hernando Devis Echandía² apunta que por notificación debe entenderse como aquel acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las

² Devis Echandía, Hernando, Teoría general del proceso, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002, p. 495.

providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin, pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente.

Por su parte Jaime Palomar de Miguel³, apunta que es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

De lo anterior se concluye que efectivamente el acto de notificación de las resoluciones jurisdiccionales tiene como finalidad última el hacer del conocimiento de las partes el contenido de las mismas.

Ahora bien, de autos se desprende que la resolución controvertida fue objeto de conocimiento del apelante, el cuatro de mayo pasado, tal como se deduce de las constancias de notificación atinentes.

El aludido motivo de disenso se considera **inoperante**, debido a que, en un primer momento, si bien no existe constancia alguna que justifique la dilación en la práctica de la diligencia de mérito, ello en modo alguno violenta los derechos del apelante, pues el propio párrafo 11 del artículo en cuestión prevé que en caso de que la notificación no se haya realizado respetando los términos previstos por la norma, pero aquél que deba ser notificado se manifieste sabedor de la diligencia y del contenido de la determinación a notificar, ésta surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada, por lo que, si en la especie el propio apelante reconoce que fue hecho de su conocimiento el contenido de la resolución impugnada el cuatro de mayo y en virtud de tal comunicación es que presenta el presente recurso

³ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*. Tomo II. Voz: Notificación. 3a. ed., México, Ed. Porrúa. 2008. p.1061.

de apelación, aún de resultar fundado el planteamiento realizado por Jorge Alberto Reyes Vides, en nada variaría los efectos jurídicos de tal situación.

Asimismo la inoperancia del mismo se traduce en que, de resultar fundado, los efectos jurídicos se traducirían exclusivamente en que este órgano jurisdiccional ordenara al Consejo General del Instituto Federal Electoral a la reposición de la diligencia, lo cual tampoco modificaría el resultado de la resolución combatida.

Por lo cual, el atender la pretensión del impetrante resultaría ocioso y a nada llevaría, en razón de que como ha quedado establecido la misma quedaría intocada.

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso a) de la síntesis respectiva, el cual se refiere a la presunta omisión de dar respuesta al oficio – solicitud, por el cual se le pedía informara sobre el estado que guardaba el respectivo procedimiento sancionador ordinario, resulta igualmente **inoperante** puesto que el aludido procedimiento fue resuelto de forma previa a la presentación del presente medio de impugnación, lo cual fue del conocimiento del recurrente el cuatro de mayo en curso, lo cual es reconocido por el propio apelante.

Esto es, al momento de habersele notificado dicha determinación el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno del estado procesal del procedimiento sancionador ordinario que inició con la presentación de la queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo cual torna innecesario que el Secretario del Consejo General se pronuncie sobre la petición planteada.

En otro orden de ideas, por lo que hace al motivo de disenso identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios previa, el recurrente manifiesta que le ocasiona un menoscabo en sus derechos la indebida interpretación del escrito de queja, que derivó en una incorrecta fijación de la litis en el procedimiento, al señalar que parte de la impugnación consistía en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información.

El referido motivo de disenso resulta **infundado** pues el apelante parte de la premisa falsa de que dicho pronunciamiento fue el que fijó la litis en la instancia previa, cuando en realidad éste se refería exclusivamente al razonamiento vertido de forma previa a abordar la cuestión planteada, tal como se puede advertir de la simple lectura de la resolución controvertida, en la cual se concluyó que por lo que hacía a la omisión del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a la solicitud de información planteada, dicha autoridad no era la competente y la vía intentada no era la procedente para atender tal planteamiento, sino que en realidad lo conducente era el recurso de revisión previsto en el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además de que con ello la resolución controvertida dejó a salvo los derechos del hoy recurrente para que acudiera ante las instancias competentes para conocer tal pretensión.

Consecuentemente, al sustentar su agravio en una consideración equívoca, resulta inoperante el mismo.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso identificado con el inciso d) de la síntesis de agravios, relativo a la supuesta omisión de reconocer que fue

presentado y no ha sido resuelto el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria como órgano del Partido Revolucionario Institucional, mismo que dio origen a la queja que inició el procedimiento sancionador ordinario, debido a que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que el hoy apelante contravirtió ante este órgano jurisdiccional la aludida omisión, lo que dio origen al diverso juicio SUP-JDC-598/2012 el cual fue resuelto en sesión pública de veintitrés de mayo en curso, declarando fundada la pretensión del accionante, y ordenando a la referida Comisión Nacional la emisión de la resolución correspondiente, ello al tenor del resolutivo siguiente:

...

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, inmediatamente resuelva el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, identificado con la clave CNJP-JDP-DF-227/2011, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides y notifique la resolución al enjuiciante, también de manera inmediata y que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá agregar las constancias atinentes.

...

De ahí, que resulte evidente que la pretensión de Jorge Alberto Reyes Vides se encuentre debidamente colmada.

Además es importante precisar que el recurrente no controvierte de forma frontal la determinación de la responsable respecto de que el procedimiento sancionador ordinario no resulta ser la vía idónea para combatir la omisión de resolver el

medio de defensa partidario, sino que la presunta violación es susceptible de ser controvertida mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, situación que ya fue agotada en la especie con la presentación y resolución del referido juicio SUP-JDC-598/2012.

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado con el inciso b) de la síntesis señalada en el considerando cuarto, el apelante aduce que le causa un agravio la presunta omisión de reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-390/2012 a recurso de revisión.

Tal argumento resulta, a criterio de este órgano jurisdiccional, **infundado e inoperante**.

Lo inoperante radica en el hecho de que el promovente en realidad controvierte un acto procesal diverso a aquél que da sustento a su pretensión, con lo cual en realidad los argumentos sostenidos por la responsable en la resolución CG220/2012 quedarían incólumes.

Por otro lado, lo infundado del mismo estriba en el hecho de que tal como se desprende del expediente RSJ-001/2012, el cual fue remitido por la responsable al rendir su informe circunstanciado, el mismo se formó con motivo del recurso de revisión instaurado en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-390/2012.

Asimismo de los autos de tal medio de impugnación se desprende que el diecinueve de abril de dos mil doce se emitió acuerdo desechando de plano el referido medio dado que al

haberse resuelto el procedimiento sancionador ordinario, la pretensión del recurrente había quedado sin materia, actualizándose con ello una de las causales de improcedencia previstas en la norma.

En otro orden de ideas, debe señalarse que el actor no controvierte los razonamientos vertidos por la responsable, en el sentido de que al tratarse de un asunto de carácter intrapartidista la vía idónea para alcanzar su pretensión, lo son las instancias al interior del propio Partido Revolucionario Institucional, las cuales pueden ser controvertidas, en su oportunidad, ante este órgano jurisdiccional federal.

Consecuentemente al quedar intocados los razonamientos que dieron sustento a la resolución CG220/2012, lo procedente es confirmar la misma.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 22, 23 y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG220/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QJARV/CG/016/PEF/40/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente a Jorge Alberto Reyes Vides, en el domicilio precisado en autos; **por correo electrónico,** acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, al **Consejo General del Instituto Federal Electoral** por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado; y **por estrados** a los

demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-219/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO